

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

i10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer
EJECUTANTE	Leonardo Montoya Zapata C.C. 8.106.767
MENOR	Irene Montoya Metaute
EJECUTADO	Laura Cristina Metaute Pérez C.C. 1.039.457.170
RADICADO	050013110010 2020 - 00221 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 69 de 2021</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente de la demanda, no proponiendo excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir la respectiva decisión de fondo de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” . Lo anterior con base en los siguientes,

Antecedentes,

El señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento de la señora LAURA CRISTINA METAUTE PÉREZ al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 03 de septiembre de 2019, llevada a cabo ante el Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F. de la ciudad bajo el radicado No. 11050608, en donde se fijó el régimen de visitas de la niña IRENE MONTOYA METAUTE en favor del citado progenitor.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el 08 de octubre del 2020, se contestó la demanda sin proponerse excepciones previas o de mérito y, por el contrario, se aceptaron los hechos en donde la parte actora alude al incumplimiento del acuerdo, aunque por los motivos que pretenden sustentar en el mencionado escrito. No se arrimaron más pruebas que un recibo de pago del colegio de la menor, siendo procedente emitir la respectiva decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar *“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”*. Esta garantía se eleva al rango de derecho fundamental por su inclusión en el artículo 44 de nuestra Constitución Política y su desconocimiento implica una amenaza seria al tejido familiar y a la posibilidad de realización de otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que lo componen, de tal suerte que solo circunstancias excepcionales y que afecten directamente el interés superior del niño, definidas por autoridad competente, pueden excusar la subsistencia de relaciones cercanas y permanentes entre los hijos y los padres que no conviven juntos.

El derecho fundamental y prevalente a tener una familia y no ser separado de ella ha tenido oportunidad de ser definido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en un caso donde la madre de unos menores impedía las visitas con su padre. Allí la Corte dijo:

“la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor, “(...) sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.” (...) [E]l padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia (...) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia.” (Sentencia T-115 del 2014).

Se encontró que la obstrucción unilateral que adelantó la madre respecto a las visitas del padre a sus hijos, sin que mediara decisión alguna por parte de las autoridades de Familia en tal sentido, constituyó una transgresión de los derechos fundamentales de los menores en el caso objeto de estudio, ordenando el restablecimiento inmediato del régimen de visitas y conminando a la madre a facilitar una comunicación constante del padre con sus hijos.

Del caso concreto,

La parte ejecutada pretende justificar el incumplimiento del régimen de visitas por apreciaciones personales que tiene del señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA y su grupo familiar, pues, a su parecer, cuando IRENE pernocta con su padre este la deja al cuidado de terceros para salir a ingerir licor. Sin embargo, esas meras afirmaciones no encuentran ningún soporte probatorio, siendo absolutamente injustificado el proceder de la señora LAURA CRISTINA METAUTE PÉREZ, pues

se recuerda que solo por circunstancias excepcionales, declaradas por autoridad competente, es que se puede restringir el derecho tanto del padre como de la niña a tener una familia y no ser separada de ella. Mientras no se demuestre lo contrario, se entiende que el señor MONTOYA ZAPATA procurara unos cuidados adecuados para su hija ya que la responsabilidad parental es una *“obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”* (Art. 14 del C. de la I. y la A.).

Ahora bien, el hecho de las disputas que se puedan suscitar por la distribución de las obligaciones alimentarias de IRENE tampoco puede restringir el derecho de las visitas del padre. En todo caso la señora METAUTE PÉREZ cuenta con los mecanismos judiciales para reclamar el cumplimiento de las obligaciones suscritas por los padres, pero hasta ahora no allego prueba de que se encontrara en trámite algún requerimiento judicial al respecto.

Así las cosas, partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible, y ante el incumplimiento de la obligación aceptado expresamente, no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra de la señora LAURA CRISTINA METAUTE PÉREZ C.C. 1.039.457.170 y en favor del señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA C.C. 8.106.767 y la niña IRENE MONTOYA METAUTE, para que aquella dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 03 de septiembre de 2019, llevada a cabo ante el Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F. de la ciudad bajo el radicado No. 11050608, en donde se fijó el respectivo régimen de visitas.

Consecuencia de lo anterior será imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso a la ejecutada, y fijar agencias en derecho por la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-

10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en contra de la señora LAURA CRISTINA METAUTE PÉREZ C.C. 1.039.457.170 y en favor del señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA C.C. 8.106.767 y la niña IRENE MONTOYA METAUTE, para que aquella dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 03 de septiembre de 2019, llevada a cabo ante el Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F. de la ciudad bajo el radicado No. 11050608, en donde se fijó el respectivo régimen de visitas.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 440, inciso 2°, y el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

af

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77facc46ebd9560ad5c6cdf4b1c5c3e13680f6af3d44e9dff3ee67442c9e01e1

Documento generado en 14/04/2021 10:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>